



Lima, 21 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01858-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE : 539-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JAARSOM E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHUPACA
 DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACION
 IMPROCEDENTE

VISTOS: Resolución Directoral N° 467-2018-OEFA/DFAI de fecha 23 de marzo de 2018 y el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado el 21 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 23 de marzo de 2018, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 467-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se declaró, entre otros puntos, la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa **JAARSOM E.I.R.L.** (en adelante, el administrado) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Conductas infractoras imputadas al administrado

N°	<u>conductas infractoras</u>
1	<i>El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos que genera su establecimiento.</i>
2	<i>El administrado no cuenta con el Registro de Generación de Residuos en general.</i>
3	<i>El administrado no cuenta con el Registro de Incidentes de Fuga, Derrames y Descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.</i>

- Cabe indicar que en la Resolución se dictó las siguientes medidas correctivas por la comisión de las infracciones antes indicadas, en atención a los sustentos que en ellas se expuso:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20534249960.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
JAARSOM E.I.R.L., no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos que genera su establecimiento.	Acreditar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, referente a la obligación de contar con un adecuado recipiente con rotulado de identificación y tapas de seguridad.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un Informe Técnico que contenga la siguiente documentación: -Registro fotográfico (fechado y con coordenadas UTM) de los contenedores de residuos sólidos y peligrosos adecuadamente acondicionados cumpliendo con todas las condiciones de seguridad (donde se aprecie de forma nítida el rotulado de los contenedores, colores de los recipientes, las tapas y demás características señaladas en la norma), entre otros que considere pertinente.

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Cumplimiento	Forma o plazo para acreditar cumplimiento
JAARSOM E.I.R.L. no cuenta con el Registro de Generación de Residuos en General	Acreditar la implementación del Registro de Generación de Residuos en General	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Registro fotográfico con fecha cierta de la implementación del Registro de Generación de Residuos en General, el cual deberá contener: - Nombre del Establecimiento - Clasificación de los residuos - Cantidades generadas mínimo a partir de los últimos 12 meses. - Disposición final para cada residuo. - Fecha de Movimientos de entrada y salida diaria de los residuos. - Resumen estadístico de las cantidades generadas.

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Cumplimiento	Forma o plazo para acreditar cumplimiento
JAARSOM E.I.R.L. no cuenta con el Registro de Incidentes de Fuga, Derrames y Descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química	Acreditar la implementación del Registro de Incidentes de Fuga, Derrames y Descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Registro fotográfico con fecha cierta de la implementación del Registro de Incidentes de Fuga, Derrames y Descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química, el cual deberá contener: - Nombre del Establecimiento - Fecha de incidentes.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
			<ul style="list-style-type: none"> - Material o equipo empleado para controlar los incidentes. - Cantidades y/o volúmenes derramados. - Resumen estadístico de cantidades y/o volúmenes derramados.

3. El 21 de enero de 2019, el administrado presentó un escrito² el cual denominó descargos de observaciones, a través del cual adjuntó las siguientes copias: a) la Resolución Directoral; y, b) cuaderno de registro de incidentes de fugas; así como fotografías de los contenedores para el almacenamiento de residuos peligrosos.
4. A través de la Carta N° 209-2019-OEFA/DFAI³, se consultó al administrado si el escrito antes detallado era un recurso administrativo o uno destinado al cumplimiento de la medida correctiva.
5. En razón a la consulta en la Carta N° 209-2019-OEFA/DFAI, el administrado mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2019⁴, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, recurso de reconsideración).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal

7. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
8. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

² Escrito con Registro N° 006763. Folio 56 del Expediente.

³ Folios 107 y 108 del Expediente.

⁴ Escrito ingresado con Registro N° 017190.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 9. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG5, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
10. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
(i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
(ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
(iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
11. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

Plazo

- 12. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 467-2018-OEFA/DFAI fue debidamente notificada el 2 de abril de 2018 al administrado, conforme se desprende de la Cédula N° 524-20186, lo cual se aprecia a continuación:

Formulario de notificación (CÉDULA 0524-20 ACTA DE NOTIFICACIÓN) con campos para destinatario, domicilio, procedimiento, fecha de emisión, y datos de recepción. Incluye un código de barras y un sello de Macro Post.

- 13. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 23 de abril de 2018; no obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que, el administrado presentó, ante el OEFA, el recurso de reconsideración el 21 de enero de 20197.
14. Por lo antes expuesto, se evidencia que el administrado, ha interpuesto el recurso de reconsideración fuera del plazo legal, toda vez que fue presentado excediendo los

5 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

6 Folio 55 del Expediente.

7 Conforme al escrito con Registro N° 006763, el cual fue materia de consulta por parte de este Despacho si era recurso administrativo o cumplimiento de medida correctiva y que fue atendido por el administrado mediante escrito de registro N° 017190 del 12 de febrero de 2019.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral, por lo cual **corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración.**

15. Finalmente, considerando que se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el considerando 6 de la presente Resolución.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

16. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
17. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 5: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁹	MC
1	El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos que genera su establecimiento.	NO	SI		NO	NO	SI
2	El administrado no cuenta con el Registro de Generación de Residuos en general.	NO	SI		NO	NO	SI
3	El administrado no cuenta con el Registro de Incidentes de Fuga, Derrames y Descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.	NO	SI		NO	NO	SI

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad Administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

18. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **JAARSOM E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 467-2018-OEFA/DFAI, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **JAARSOM E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución

⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/vpr/yfch



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00796242"



00796242